

## TRIBUNALES

Caratulado:

**FORUM SERVICIOS FINANCIEROS  
S.A/PEPPER**

Rol:

**C-4207-2023**

|           |                               |
|-----------|-------------------------------|
| Fecha:    | 24-07-2023                    |
| Tribunal: | 14° Juzgado Civil de Santiago |
| Materia:  | PAGARÉ, COBRO DE              |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C-4207-2023

Foja: 1

FOJA: 15 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 14 Juzgado Civil de Santiago<sup>0</sup>

CAUSA ROL : C-4207-2023

CARATULADO : FORUM SERVICIOS FINANCIEROS S.A/PEPPER

Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil veintitr sé

VISTOS:

Comparece do a Hedy Matthei Fornet, abogada, domiciliada en Miraflores 130, piso 27,ñ comuna de Santiago, en representaci n de Forum Servicios Financieros S.A. ,ó “ ” representada legalmente por su Gerente General don Ignacio Sans y Arcelus, casado, economista, ambos con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N 3365, Piso 3,<sup>o</sup> Comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago, quien deduce demanda ejecutiva en contra de don Guillermo Alfonso Pepper Silva, ignora profesi n u oficio, domiciliado enó Padre Palotino 0292, comuna de San Bernardo, en virtud de los siguientes argumentos.

Refiere que su representada es due a del Pagar N 1676562 suscrito por el demandadoñ é ° en su calidad de deudor principal, por lo que viene en demandar a don Guillermo Alfonso Pepper Silva, ya individualizado, para que sea condenado al pago de la cantidad que m s adelante se detalla. á

Indica que el pagar referido precedentemente fue suscrito por el demandado en favoré de Forum Servicios Financieros S.A., con fecha 17-05-2022 por la cantidad de \$6.489.587.-, suma que el deudor se oblig a pagar en 24 cuotas iguales, mensuales yó sucesivas de \$267.158., m s una cuota final de \$3.000.000, con vencimiento la primeraá

de ellas el día 05-07-2022 y las restantes los días 5 de los meses siguientes. í í  
Agrega que el pagar fue firmado por don Guillermo Alfonzo Pepper Silva, como é  
deudor principal, la obligación devengar a un interés de un 2,27% cada 30 días, ó í é í  
vencidos, durante todo el plazo pactado, el cual se encuentra incorporado al valor final  
de cada una de las cuotas ya mencionadas y que se estipula en el referido pagar que la ó é  
falta de pago de cualquiera de las cuotas en las que se ha dividido el pago de la deuda, o  
de sus reajustes e intereses, dar a derecho al acreedor para exigir la totalidad de ellas y í  
sus reajustes e intereses indicados, considerándose ipso facto la obligación como de plazo ó  
vencido.

Agrega que en dicho instrumento mercantil, se pacta que la mora o simple retardo en el ó  
pago de las cuotas y de los intereses que correspondiesen dar a lugar a que se devengue, í

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

por la mora o retardo, el interés máximo convencional para operaciones de crédito en é á é  
dinero en moneda nacional reajustables que la ley permite estipular, hasta la fecha del  
pago efectivo y que el suscriptor del pagar ya individualizado ha pagado sólo 3 de las é ó  
25 cuotas pactadas, constituyéndose de esta forma en mora a partir de la cuota N 4, é °  
con vencimiento el día 05-10-2022, por lo que el capital adeudado asciende a la suma de í  
\$6.229.217.-, más intereses hasta la fecha de pago efectivo y costas. á

Además que consta del Pagar que se acompaña, que la firma del suscriptor del antes á é ñ  
mencionado pagar fue autorizada por Notario Público, por lo que dicho documento é ú  
tiene mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 434 número 4 del é í ú  
Código de Procedimiento Civil. El demandado, no ha dado cumplimiento a las ó  
obligaciones asumidas en el pagar ya aludido, encontrándose, en consecuencia, a la é á

fecha, en mora de pagar la deuda, situación que hace exigible la totalidad de esta. Lasó é sumas precedentemente anotadas son líquidas, actualmente exigibles, constan de un título ejecutivo y sus acciones no están prescritas. í á

Por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 434 N 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por deducida demanda en juicio ejecutivo por la suma de \$6.229.217.- más gastos de protesto, debidamente reajustada e intereses, ená contra de don Guillermo Alfonso Pepper Silva, como deudor principal, acoger la demanda en todas sus partes, y ordenar se despache mandamiento de ejecución yó embargo en contra del referido deudor por las sumas ya indicadas, teniendo presente que la ejecución se continúe hasta el íntegro pago de las cantidades adeudadas, conó á í costas.

Con fecha 20 de marzo de 2023, a folio 6, el tribunal dio curso a la demanda y ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

Con fecha 12 de abril de 2023 se notifica la demanda al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y se le requiere de pago í ó con fecha 14 de abril de 2023; todo según consta en el exhorto Rol E-899-2023, ú diligenciado ante el Primer Juzgado de Letras de San Bernardo.

Con fecha 17 de abril de 2023, folio 7, comparece el ejecutado don Guillermo Alfonso Pepper Silva, quien opone las siguientes excepciones:

1.- Excepción del artículo 464 N 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta í ó de capacidad del demandante o de persona o representación legal del que comparezca í ó en su nombre.-

Se ala que cuando se habla de la falta de persona nos referimos a la carencia de í capacidad procesal para parecer en juicio, es decir, a la falta de mandato o por el hecho de existir insuficiencia en los antecedentes incorporados por el apoderado del ejecutante.

En cuanto a la falta de personería, y en el caso de marras, puede apreciarse dos aspectos a analizar:

a) FALTA DE PERSONERÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL. Se entiende por personería como la facultad para representar a otra persona. En este sentido, si no se

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

dispone de ella, se verificar la carencia del vínculo jurídico que habilita para actuar en el juicio a nombre y en representación de otro. Por otra parte, la representación consiste en la relación jurídica de origen legal, judicial o voluntario, en virtud de la cual una persona, denominada representante, actuando dentro de los límites de su poder, realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre esta los efectos jurídicos como consecuencia de su gestión.

Es evidente que el apoderado del ejecutante no acompaña los documentos fundantes de la representación legal de su supuesto mandante como la acta de sesión de directorio, el de juntas ordinarias o extraordinarias de los directores o gerentes, donde se nombran a las personas como apoderados de la sociedad para representarla en diversos aspectos, escritura de poderes, nombramiento del gerente general, por nombrar algunos, o bien, la fuente de la cual emana dicha representación, la cual debe estar actualizada y vigente. Indica que en este sentido, Forum Servicios Financieros S.A., demandante en estos autos, es representado legalmente por su Gerente General don Ignacio Sanz y Arcelus, sin embargo a la luz de los antecedentes que forman el expediente en esta causa y que incorporó el apoderado del ejecutante en su libelo ejecutor, no existe tal instrumento con vigencia. En este orden de cosas, y como los representantes legales de la persona jurídica que demanda ejecutivamente y requiere de pago, debe detentar representación procesal, ó igualmente deben contener mandato judicial, y por ende facultades para pedir, las cuales

deben constar en una fuente que el mismo ejecutante debe haber adjuntado en estos autos, lo cual no lo hizo. Y es más, para detentar mandato judicial por parte del representante legal es menester poseer facultades especiales o extraordinarias como las enumeradas en el artículo 7 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, como por ejemplo las de desistirse de la demanda, allanarse de la demanda, absolver posiciones, renunciar los recursos o los plazos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajes, aprobar convenios y percibir, para poder comparecer en juicio, entre otras que puede otorgar el directorio de la sociedad o compañía.

Agrega que no obstante, hay que tener presente que otra facultad que debe detentar el representante legal del ejecutante en juicio es la de delegar poder a los abogados patrocinante que invocan representación convencional en virtud de las atribuciones del cual fue investido por el directorio de la sociedad o compañía, sin embargo a nuestro juicio igualmente debe existir un instrumento o fuente que de fe de ello, pues debe tener facultades especiales y expresas, no bastando con las facultades generales de administración que contempla el artículo 2132 del Código Civil, lo que en definitiva no se tiene por perfeccionado el acto, ya que no se contempla en estos autos la fuente de la constitución de tales facultades.

Indica que para tener mérito la representación judicial del ejecutante a través de su representante legal, debe existir un mayor y delicado tratamiento, pues no basta solo hacer presente que una persona invoque la representación de otra, sino que además

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

representa los intereses de la sociedad o compañía pudiendo, además, negociar, percibir, transar, deducir recursos, autorizar pagos, confesar, delegar poderes, por nombrar

algunas facultades especiales, las cuales en definitiva requieren un mayor tratamiento, pues sale de la órbita de una administración común, ya que las consecuencias jurídicas y procesales, se radican en la respectiva persona jurídica, y no en el representante, y por ende, se requiere un instrumento especial que las enumere y asimismo, que se ale las personas que otorgaron estas facultades a ese gerente, y que en este expediente, no se aprecia su fuente. Así lo ha avalado nuestra jurisprudencia, arguyendo que: si es “ iniciada una demanda ejecutiva por una persona en nombre de otra, sin existir mandato, representación legal, o fianza de rato, la excepción de falta de personería de quien o í intervino en nombre del ejecutante debe ser acogida por el tribunal, aunque el interviniente a nombre del ejecutante ratifique después lo obrado, porque hallándose á trabada la Litis, no pueden ser enmendados posteriormente los vicios de procedimiento en perjuicio del ejecutado . (Rev. Tomo 22, segunda parte, sección I, página 321).” ó á Concluye que en definitiva, la personería del representante legal de don Ignacio Sanz y Arcelus es inexistente en el expediente, lo cual la ejecución debe rechazarse.ó

#### b) FALTA DE PERSONERÍA DEL PROCURADOR O DEL MANDATARIO

JUDICIAL. Indica que a raíz de lo anterior, como el representante legal de Forumí Servicios Financieros S.A, en este caso don Ignacio Sanz y Arcelus, carece como representante procesal de capacidad para pedir por no acompañarse los poderes actualizados y con vigencia, y a n menos, de mandato judicial, especialmente de la ú facultad de delegar poder a los abogados comparecientes, no puede prosperar esta demanda ejecutiva.

Agrega que asimismo, y como no existe claridad y detalle sobre las facultades que posee este supuesto mandatario o representante, especialmente si no posee facultades para delegar u otorgar mandato judicial a los abogados patrocinantes de esta causa, lo cual el mandato judicial que inclusive ellos mismos invocan y supuestamente invisten, puede verse a merced de los antecedentes como inexistente en esta causa, lo cual estar í ante una eventual agencia oficiosa o una comparecencia sin poder en la que se ve inexistente la fianza de rato como lo manda el artículo 6 del Código de Procedimiento ó

Civil, o una ratificación expresa de un mandante con las debidas facultades. Del mismo modo, y por el hecho que los abogados de la parte demandante comparezcan a su nombre, el patrocinio y poder no se encuentran configurados como consecuencia de una persona inexistente o incompleta, pues para que el representante legal de Forumí Servicios Financieros S.A, en este caso don Ignacio Sanz y Arcelus pueda otorgar mandato judicial, debe tener facultades especiales y expresas, no bastando con las facultades generales de administración, sino que la fuente que misma que los confiere, debe individualizar con detalle que puede conferir mandato judicial a abogados para que representen en juicio a la sociedad o compañía que se apersona a demandar, o ejecutivamente. En definitiva, los abogados de la contraria tampoco contarán con

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

mandato judicial, como consecuencia que la persona que aparece representando legalmente a la sociedad o compañía no ha acompañado las actas de directorios o de sesiones especiales, actualizadas y vigentes, en que se le confiere esta facultad por los directores, siendo, además, por vía consecencial, como inexistente, el poder que detentan los abogados patrocinante del ejecutante.

2.- Excepción del artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la inoportunidad del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254. Con respecto al requisito contemplado en el nuevo artículo 254 número 2 del Código de Procedimiento Civil, en conformidad a lo dispuesto en el nuevo N° 2 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 21.394, toda vez, que la demanda misma debe contener: El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo

representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado. Dado en análisis del libelo ejecutor, el ejecutante no ha dado cumplimiento al requisito del numeral 2 del nuevo artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, ídem modificado por la Ley N° 21.394, en el sentido de no señalar la profesión u oficio del demandante. Si bien, en este caso en particular, quien demanda es una persona jurídica, quien debe cumplir estos requisitos es la persona que comparece a nombre de ella, en este caso su representante legal. Es por ello que en el caso de marras, el representante legal de Forum Servicios Financieros S.A, no ha señalado su profesión u oficio como lo ordena la norma en comento, lo cual el ejecutante debe enmendar su libelo ejecutor para que pueda prosperar.

b) Con respecto al requisito contemplado en el artículo 254 número 3 del Código de Procedimiento Civil. Oponer la excepción en conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que el mismo estatuto legal expresa que la demanda debe contener: 3. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado. Es del caso señalar que el demandante de autos en la individualización del demandado solo hace alusión al nombre y domicilio del ejecutado desconociendo lo solicitado por el artículo 254 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, no señalando la profesión u oficio del demandado, en circunstancias que dado el avance de la tecnología, esa información resulta tan simple de obtener, como por ejemplo obteniendo un certificado de deudas a través de dicom platinum. A mayor abundamiento, los bancos por lo general, para encontrar bienes del demandado como autos, propiedades o cuentas bancarias, no escasean en recursos, para obtener estos antecedentes, no realizado este mismo acto de dedicación para obtener la profesión de la persona a la cual demandan, o siendo que es un requisito fundamental consagrado en la norma en comento. En consecuencia la demanda se encuentra formulada de forma inconclusa e imprecisa al no señalar un requisito exigido por la ley, solo remitiéndose al nombre y domicilio del demandado, y omitiendo la profesión u oficio de este, sin señalar específicamente a qué

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

se dedica mi representado. Esta situación lo ha avalado la jurisprudencia a través del siguiente fallo: si la demanda ejecutiva no contiene la designación del nombre, domicilio y profesión del demandado, esta omisión da derecho al ejecutado para oponer la excepción de ineptitud de libelo; y no basta para corregir este defecto un escrito presenciado con posterioridad a la notificación de la demandada y después de haberse opuesto la excepción indicada. (Rev. Tomo 11, segunda parte, Sección I, página 361; o Tomo 21, Sección II, página 43).

3.- Excepción del artículo 464 N 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado.

a) FALTA DE LIQUIDEZ DE LA DEUDA DEMANDADA.

Refiere que opone esta excepción porque dicha parte considera que la obligación que ha sido demandada en este juicio no es líquida ni determinada como lo manda el artículo 438 N 3 del Código de Procedimiento Civil que reza: La ejecución puede recaer: 1.º sobre cantidad líquida de dinero o de un género determinado cuya evaluación pueda hacerse en la forma que establece el N 1.º anterior. Se entenderá cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo o el suministrador. Indica que en este orden de cosas, especialmente si el ejecutante no sólo ha demandado el capital, sino que también los intereses, debi haberlos establecido de forma concreta y determinada en su demanda de forma líquida, no bastando en sí mismos de forma genérica, es decir, a través de un monto determinado incluso

adjuntando en su libelo un estado de cuenta, de liquidación de deuda o cualquier otro antecedente que permita determinarla y que incluya los intereses que se cobran, o incluso una tabla de desarrollo de la deuda como lo exige la Ley General de Bancos en su artículo 111 a propósito de los juicios hipotecarios, pues para una misma razón debe existir una misma disposición, pues al momento de contratar con el ejecutante, la tasa de interés a la cual está sujeta la obligación, se sabe con anticipación. Además que por no contar el ejecutante con un monto determinado de cuánto son los intereses adeudados específicamente, debió haber dado mandato al artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, pues, sostiene que si del título aparece una obligación “ í o en parte líquida e ilíquida en otra, podrá procederse ejecutivamente por la primera, í í reservándose al acreedor su derecho para reclamar el resto en vía ordinaria ; lo cual no hizo en recurrir para demandar ordinariamente los intereses que se encuentran ilíquidos y que deben liquidarse a través de un procedimiento declarativo. Por añadidura, de acuerdo a que los intereses demandados son accesorios a la deuda principal o capital, siendo parte integrante de la misma, esta demanda ejecutiva no puede prosperar por resultar ilíquida su obligación. En definitiva, el título es insuficiente por sí mismo, por no í í sealar de forma líquida y determinada cuánto son los intereses que se adeudan por esta í parte, no bastando una expresión genérica de intereses. í í ”

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

b) COBRO DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

Se alega que en este sentido, el título invocado carece de mérito ejecutivo, por lo que no í í puede hacerse valer en este juicio. En efecto, en el pagar acompañado en autos y que í í sirve de base de la pretensión del demandante, no consta el pago del impuesto que rige a í

dicho documento.

En efecto, el Decreto Ley 3.475, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, en su artículo 1 establece: Gr vase con el impuesto que se indica las siguientes actuaciones y í “ á documentos que den cuenta de los actos jur dicos, contratos y otras convenciones que se í se alan: 3) Letras de cambio, libranzas, pagar s, cr ditos simples o documentarios y ñ é é cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operaci n de cr dito de dinero, 0,1% sobre su monto por cada mes o ó é fracci n que medie entre la emisi n del documento y la fecha de vencimiento del mismo, ó no pudiendo exceder del 1,2% la tasa que en definitiva se aplique . Por su parte, el” artículo 9 del mismo decreto ley establece: Son sujetos o responsables del pago de los í “ impuestos establecidos en el artículo 1 : 3) El beneficiario o acreedor por los documentos í ° mencionados en el N 3 del artículo 1 , quien tendr derecho a recuperar su valor de los ° í ° á obligados al pago del documento, los que ser n responsables en forma solidaria del á reembolso del impuesto. En el caso de las letras de cambio, el obligado al pago del impuesto ser el librador o girador, sin perjuicio de recuperar su valor de parte del á aceptante . En relaci n a lo anterior, el artículo 25 del mismo cuerpo legal se ala: Los” ó í ñ “ documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere el presente decreto ley, no podr n hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni á tendr n m rito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, á é intereses y sanciones que correspondan .”

Indica que no obstante lo anterior, el acreedor hace referencia al inciso 2 de este ítimo ú artículo para se alar que la norma del inciso 1 no le es aplicable, en virtud de que Lo í ñ “ dispuesto en el presente artículo no ser aplicable respecto de los documentos cuyo í á impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorer a y que cumplan con los requisitos í que establece esta ley y el Servicio de Impuestos Internos . Es del caso que, como lo ha” sostenido reiteradamente la jurisprudencia, la interpretaci n que hace el acreedor har a ó í que estemos frente a una norma abiertamente inconstitucional. En este sentido, no podr a el legislador crear una figura para el pago del impuesto exclusivamente para í

determinados contribuyentes. Si fuera así, se estaría transgrediendo de forma grave el artículo 19 N 20 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas la igual repartición de los tributos y cargas públicas.

Por el contrario, lo que ha pretendido el legislador es relevar al acreedor de acreditar el pago del impuesto al momento de presentar la demanda y hacer el examen del artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando el contribuyente que está obligado al pago, sea de aquellos que están obligados a declarar su renta efectiva, mediante un Balance General determinado de acuerdo a contabilidad completa para los

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

efectos de la Ley de la Renta y, por lo tanto, el pago se efectúa mediante ingreso de ú Tesorería y el documento gravado sea de aquellos mencionados en el N 3 del artículo 1º del Decreto Ley de Impuestos de Timbres y Estampillas. De esta forma, si el acreedor pretende hacer exigible el título ejecutivo que se pretende, debe acreditar el pago del impuesto correspondiente, mediante el aparejamiento del recibo de ingreso mensual de Tesorería, y cumplir además con los requisitos exigidos por la Ley y el Decreto Ley en comento y el Servicio de Impuestos Internos.

Agrega que en este sentido, los requisitos exigidos por el Decreto Ley respecto de los documentos del N 3 del artículo 1 del mismo son los siguientes:

- a. Deben numerarse correlativamente en el Servicio de Impuestos Internos.
- b. Deben timbrarse por el Servicio de Impuestos Internos.
- c. Deben registrarse en el Servicio de Impuestos Internos.

En la especie, al examinar el pagar acompa ado por la contraria, se observa f cilmenteé ñ á que no fue presentado a registro ante el Servicio de Impuestos Internos, por lo que dicho servicio no autoriz su uso legal: claramente no aparece en ning n lado el timbre deó ú agua de dicha repartici n utilizado para el timbraje respectivo, ni tampoco aparece laó numeraci n del servicio en cuesti n. En resumen, dicha defensa tiene la convicci n deó ó ó que el pagar acompa ado por la contraria no podr hacerse valer en juicio, ni tampocoé ñ á tiene m rito ejecutivo, por las siguientes razones: a. No se acredita el pago del impuestoé en la forma se alada en el cuerpo de esta presentaci n.ñ ó b. No cumple el pagar con los requisitos exigidos para su uso legal (numeraci n,é ó timbraje y registro).

En consecuencia, el hecho de que la contraria plantee que procede la exigibilidad del pagar , no cumpliendo un hecho esencial a l, como lo es el pago del impuesto, esé é muestra de su mala fe respecto de las leyes que rigen a los documentos mercantiles.

4.- Excepci n del art culo 464N 9 del C digo de Procedimiento Civil, esto es, el pagoó í ° ó parcial de la deuda.-

Indica que si bien es cierto dicha parte no desconoce la existencia de un cr ditoé adeudado a la demandante, el monto que se exige pagar, en ninguna manera corresponde a lo que efectivamente adeudaba, puesto que a trav s de diversos abonos yé pagos que se realizaron a la ejecutante, especialmente aquellos pagos efectuados antes de constituirse en mora, se vio considerablemente disminuido el monto de lo adeudado, es as como en la oportunidad legal correspondiente, esta parte har uso de los mediosí á legales que dispone la ley para demostrar el pago parcial de la deuda. Sin perjuicio de ello, si bien el pagar se suscribi por una cierta cantidad que fue superior a la que seé ó demanda, esto demuestra claramente que siempre ha tratado de regularizar para con el acreedor y cumplir sus compromisos financieros mediante pagos parciales y de cuotas antes de constituirse en mora.

5.- Excepción del artículo 464 N 11 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la obligación de esperas o prórroga del plazo.-ó ó

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

Se alega que como lo probar en la etapa procesal correspondiente, antes del inicio de esta causa, se contactó con la parte demandante mediante el ejecutivo asignado para tal efecto, quien le dio una prórroga a objeto de poder regularizar, ya que le explicó que estaba pasando un mal momento económico y que regularizar a su situación a la brevedad, lo que fue comprendido, por lo que le ofrecí plazos y la prórroga para pagar la deuda para lo cual le indicaron que debían proceder a renegociar la obligación que se intenta cobrar a través de esta vía, por lo cual esto se le notificó a por medio de correo,é í í con las condiciones de pago, estableciendo las cuotas adeudadas para pago al final del crédito solicitado. En definitiva, la obligación se encuentra sujeta a plazo y por lo mismo no es actualmente exigible de acuerdo al presupuesto de procedencia contemplado en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil; si la obligación está sujeta a un plazo,é í ó á ella no es actualmente exigible y por lo tanto no procede su cumplimiento forzado.

Nuestros tribunales de Justicia han señalado que: Las limitaciones establecidas por el “Código Civil, en materia de las facultades de los jueces en cuanto a los plazos, están referidas al principio general de que las obligaciones son puras y simples y que, por lo tanto, les está vedado otros que no están expresamente convenidos o que las leyes especiales designen; y, por la misma razón, su función principal es la de investigar y ó ó establecer la verdadera voluntad de las partes al contratar un plazo que, como tal se aparta del Derecho Común. (Sentencia Corte Suprema de fecha 9 de Junio de 1961).ú ”  
Bajo folio 9 con fecha 21 de abril de 2023 se confiere traslado a la parte ejecutante.

Bajo folio 10, con fecha 24 de abril de 2023, el ejecutante evac a el traslado conferido,ú solicitando el rechazo de las excepciones seg n los siguientes argumentos.ú

I. El ejecutado invoc la excepci n del N 2 del art culo 464 del C digo de ó í ó Procedimiento Civil, esto es, Falta de Capacidad del Demandante o de Personer a o“ í Representaci n Legal .ó ”

Indica que el ejecutado se ala en su escrito que el representante de la financierañ ejecutante no ha acreditado poder suficiente para comparecer en el proceso, respecto a lo que se ala la ejecutada debe se alar:ñ ñ

a) Consta en autos que dicha parte acompa en un otros de la demanda escriturañó í p blica en la Forum Servicios Financieros S.A., confiere mandato judicial paraú representar a la referida sociedad, la cual consta con Firma Electr nica Avanzada, seg nó ú la Ley N 19799 Auto acordado de la Excma. Corte Suprema de Chile.º

b) En lo referido a la falta de acreditaci n de poder , debe se alar que en la escritura“ ó ” ñ p blica anteriormente individualizada se deja expresamente constancia en que laú personer a del representante de Forum Servicios Financieros S.A., consta tambi n en í é escritura p blica, la que no se inserta por ser conocida por las partes.ú

c) Que la referida escritura no ha sido objetada por la contraria, por lo que conforme al art culo 342 del C digo de Procedimiento Civil constituye un instrumento p blico en í ó ú juicio y debe d rsele tal valor probatorio.á

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

d) As las cosas, no habiendo sido objetado por falta de autenticidad material oí ideol gica, el instrumento p blico en el juicio tiene el car cter de indubitado en cuanto aó ú á la verdad de las declaraciones vertidas en l.é

e) Que el mandato judicial acompa ado da cumplimiento plenamente a los preceptosñ

legales para acreditar el poder suficiente, en calidad de mandatario judicial, de la abogada para actuar en autos.

f) En cuanto a lo que echa de menos la ejecutada, es decir, la personer a delí representante de F rum Servicios Financieros S.A. cabe se alar que al respecto la ley noó ñ exige ninguna solemnidad para su acreditaci n, a diferencia de c mo ocurre en eló ó mandato judicial. Al respecto la representaci n convencional, como se dijo, en se daó cuenta en la misma escritura, cuyas declaraciones no fueron objetadas ni impugnadas por la v a procesal correspondiente, y en consecuencia, tiene pleno valor probatorio ení juicio en cuanto a sus declaraciones y veracidad.

g) Que, sin embargo, al tenor de las alegaciones de la ejecutada, stas se limitané nicamente a dudar del valor probatorio o de la acreditaci n de la representaci nú ó ó convencional, aserto que no es suficiente para fundar la excepci n.ó

h) En efecto, en cuanto a la falta de capacidad de quien comparece a nombre de mi representada, el ejecutado, sin negar la representaci n invocada por la compareciente,ó limita su alegaci n a un aspecto probatorio el que, en un orden l gico de sucesi n deó ó ó hechos, debe ser precedido de la controversia del mismo, cuesti n que no acontece en laó especie, por lo que incluso la excepci n debiese declararse inadmisible.ó

k) Si la ejecutada insiste en su excepci n, pese a la acreditaci n suficiente de autos,ó ó corresponde a ella desvirtuar lo ya acreditado en autos, teniendo en consideraci nó adem s S.S. que el mandato se mantiene vigente el mandato que he invocado mientrasá no sea legalmente extinguido, ergo, si la ejecutada alega su extinci n o no vigencia leó corresponde a ella probarlo.

l) En consecuencia, la excepci n en traslado debe desestimarse, con costas., por seró improcedentes e infundados todos los argumentos planteados por la contraria.

II.- El ejecutado invoc la excepci n del art culo 464 N 4 del C digo de Procedimientoó ó í ó ó

Civil, esto es La ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código

de Procedimiento Civil al no señalarse la profesión u oficio del demandante ni del demandado. En este sentido no debe mencionarse desde ya que dicha parte, ha dado cumplimiento a los requisitos legales exigidos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. por cuanto, dicha parte ha sido clara en precisar las partes, cuotas en que se pacta la obligación, la cantidad de cuotas pagadas, y el día en que la ejecutada se constituyó en mora, todo lo cual, en el entendido de nuestros tribunales de justicia no constituye infracción a la disposición en comento, ya que no estima fallo grave en cuanto a la forma y fondo de la demanda. A mayor abundamiento, resulta preciso enfatizar que

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

la interpretación de la excepción aludida por la contraparte difiere de aquella que ha sostenido la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, toda vez que, se ha entendido que la excepción contemplada en el artículo 464 N° 4 del CPC, sólo es procedente si está justificada por hechos graves o importantes; pero no lo es cuando se funda en circunstancias o aspectos irrelevantes o de escasa significación. Así las cosas, se ha establecido que para que proceda la excepción de ineptitud del libelo es necesario que el requisito legal ausente de la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida" todo lo que, en el presente caso no ocurre, evidenciando la contraparte una argumentación no ajustada a las exigencias jurídicas que implica la presente excepción. Asimismo, el ejecutado demuestra a raíz de sus alegaciones que la demanda de autos ha sido entendida correctamente, al punto que nada esgrime al

respecto, por lo que la referida excepción debe ser rechazada.

III. Excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título ejecutivo tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. El ejecutado funda esta excepción en dos argumentos:

#### 1. FALTA DE LIQUIDEZ DE LA OBLIGACIÓN:

Indica que respecto a la liquidez de la obligación, de acuerdo con el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, para que una deuda de dinero sea líquida debe tratarse de una suma determinada o bien determinable mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el mismo título ejecutivo suministre. El profesor Espinosa pone justamente como ejemplo de deuda líquida el caso de una deuda de mil pesos más el interés del 10 por ciento anual durante dos años. En la demanda de autos se alega el monto que debe el deudor respecto de cada pagar. Por su parte, el pagar acompaña en estos autos, especifica el interés aplicable a los montos adeudados. En consecuencia, no cabe duda de que la deuda es líquida, por cuanto se trata de una suma de dinero determinada, a la que debe sumarse un interés determinable mediante una simple operación aritmética. Ello, además, por un período también determinable, que es el que corre entre la fecha del pagar y el pago íntegro y efectivo de la deuda.

#### 2. FALTA DE PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES

Indica en primer lugar, que el ejecutado no está discutiendo el hecho de haber suscrito el pagar de autos, es más lo reconoce expresamente. Así las cosas, queda de forma clara y esclarecida que esa es efectivamente su firma. Adicionalmente, el demandado no está negando la suma adeudada o las condiciones del crédito, por lo que también debe entenderse que se está reconociendo. Lo que plantea aquí el ejecutado se encuentra únicamente dirigido a cuestionar el cumplimiento de pago de impuestos, denunciando que no se ha pagado tributos respecto al título acompañado. Es decir, en ningún momento desconoce haber suscrito dicho pagar.

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

Agrega que el impuesto que grava el pagar de autos es de aquellos que se paga poré ingreso de dineros en Tesorer a, seg n lo establecido en el art culo 15 n mero 2 de la í í ú Ley de Timbres y Estampillas. La disposici n que priva de m rito ejecutivo a losó é documentos que no hubieran pagado los tributos a que se refiere la Ley de Timbres y Estampillas, a saber, el art culo 26 de la mencionada ley, no es aplicable a aquellosí documentos cuyos impuestos se pagan por ingresos mensuales de dinero en Tesorer a yí que cumplan con los requisitos que establece la referida ley y el Servicio de Impuestos Internos. Pues prescribe el inciso Segundo del art culo 26: Lo dispuesto en el presenteí “ art culo no ser aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingresoí á en dinero en Tesorer a y que cumplan con los requisitos que establece esta ley y elí Servicio de Impuestos Internos .”

Agrega que, la Circular N 72 de fecha 8 de octubre de 1980 del Servicio de Impuestos<sup>o</sup> Internos, establece que los pagar s cuyo pago es de aquellos a que se refiere el p rrafoé á anterior, deben emitirse con una leyenda que diga: El impuesto de Timbres y“ Estampillas que grava a este documento se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorer a, seg n Decreto Ley N 3.475, art culo 15 N 2 .í ú <sup>o</sup> í <sup>o</sup> ”

Como corolario de lo acotado resulta que basta que se emita la leyenda indicativa que el impuesto de Timbres y Estampillas ha sido satisfecho mediante ingresos de dinero en Tesorer a, para que no se necesite probar el pago del tributo para que los documentosí tengan m rito ejecutivo y que, sta ha sido la posici n de la Jurisprudencia sobre laé é ó materia en cuesti n, la que no es m s que la aplicaci n arm nica de las disposicionesó á ó ó citadas, y en definitiva, el reflejo de esp ritu del legislador para facilitar el pago estosí tributos, lo que es de suyo engorroso cuando el pago se hace mediante ingresos de dinero en Tesorer a. Lo dicho se encuentra amparado por la Excma. Corte Suprema ení Sentencia pronunciada en Recurso de Casaci n en el Fondo, Rol N 2875-2011.ó <sup>o</sup>

Se ala que, en el caso de marras se aprecia perfectamente que en el pagar fundamentoñ é de la presente ejecuci n consta la leyenda indicativa correspondiente que exige la ley y eló Servicio de Impuestos Internos para el pago del tributo en cuesti n, por tanto, no esó posible alegar que no se encuentra acreditado el pago del impuesto.

Finaliza indicando que debe tambi n concluirse que su representada ha presentado paraé cobro un pagar firmado ante notario, el que por tanto tiene m rito ejecutivo siné é necesidad de reconocimiento; que la deuda es l quida y exigible; y que la acci n no estí ó á prescrita, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que la ley exige para demandar ejecutivamente.

IV. Excepci n del N 9 del art culo 464 del C digo de Procedimiento Civil, esto es, Eló í ó “ pago de la deuda . Se ala que el ejecutado indica que habr a pagado parte importante” ñ í de la deuda, sin embargo, no se ala cu nto. A pesar de esto, este hecho es de falsedadñ á absoluta ya que el demandado no ha pagado nada de lo demandado respecto del t tuloí ejecutivo de autos. El ejecutado tampoco acompa a prueba alguna que acredite dichoñ pago, y no s lo que alguna vez pag algo , sino que ese supuesto pago, extinguió ó “ ” ó

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

totalmente la deuda que actualmente se debe. El pago al que se refiere el art culo 1568í del C digo Civil, nico que permite la terminaci n de la ejecuci n, es de la totalidad deó ú ó ó lo que se adeude. La prestaci n de una parte de lo debido no soluciona la obligaci n,ó ó pues el pago parcial de ella no puede significar ni producir los efectos jur dicos que elí cumplimiento total de la misma. En efecto, lo que se est cobrando en autos, es el montoá de lo se alado en la demanda ejecutiva de autos y no parcialidades, por lo tanto, noñ

habiendo acreditado la demandada que hubiera pagado, ni siquiera en parte la deuda, esta excepción, debe ser rechazada con expresa condena costas.ó

V. El ejecutado invoc la excepción del N 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la concesión de esperas o la prórroga del plazo. Por su parte, cabe indicar que no es efectivo ni lo uno ni lo otro, es decir, hasta esta fecha no se han acreditado abonos a la deuda ni tampoco mi representada ha concedido prórroga del plazo fijado para el pago de la obligación que se exige en esta causa. Al respecto,ó cabe señalar que el hecho de encontrarse las partes evaluando alternativas de regularización en ningún caso implica que esta parte haya acordado que conceder plazo ó que se haya pactado entre las partes una prórroga del plazo. Si el deudor insiste en ello,ó tendr que probar que su representada le dio en algún momento dicha prórroga y que,á ú ó en todo caso cabe señalar que a la fecha la ejecutada, no ha pagado el monto adeudado en autos, por tanto, lo anterior deja en evidencia la nula intención de cancelar su deuda y que a mayor abundamiento, cabe señalar que la excepción opuesta sólo se puede fundar en que la obligación no es actualmente exigible por operar un plazo suspensivo,ó algo que no concurre en autos.

Bajo folio 11, con fecha 26 de abril de 2023, se tiene por evacuado el traslado conferido al ejecutante, se declaran admisibles las excepciones y se recibe la causa a prueba, por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los á cuales debe recaer la misma; sentencia interlocutoria que fue notificada electrónicamente con fecha 27 de abril de 2023.-

A folio 13, con fecha 13 de junio de 2023 se cita a las partes a oír sentencia.í

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece do a Hedy Matthei Fornet, en representación judicial de ñó Forum Servicios Financieros S.A., quien deduce demanda ejecutiva en contra de don Guillermo Alfonzo Pepper Silva; fundando su acción en los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia y que se dan por reproducidos en este considerando.

SEGUNDO: Que legalmente notificado y requerido de pago, don Guillermo Alfonso Pepper Silva, opone a la ejecución seguida en su contra las excepciones de los N 2, 4,° 7, 9 y 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; de conformidad a lo relacionado en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que, a fin de acreditar su pretensión, el ejecutante acompañó los siguientes documentos:

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

1.- Pagar N 1676562 a la orden de Forum Servicios Financieros por la suma de \$° 6.489.587.- pagadero en 25 cuotas vencimiento la primera de ellas el 5 de julio de 2022 y las restantes los días 5 de los meses siguientes, suscrito por don Guillermo Alfonso Pepper Silva, con fecha 17 de mayo de 2022.-

Hay autorización notarial de doña Claudia Gomez Lucares, Notario Público de la 10ª Quincuagésima Notaría de Santiago con fecha 17 de mayo de 2022.-é í

2.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos y Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación respecto del vehículo placa 01 patente RYRR.10-5.-

3.- Tabla Desarrollo de Contratos de fecha 9 de marzo de 2023, respecto de don Guillermo Alfonso Pepper Silva.-

4.- Copia autorizada escritura pública de Mandato Judicial Forum Servicios Financieros S.A. a Catalina Andrea Poblete Llorente y otros de fecha 28 de julio de 2022, otorgada ante don Manuel Ramirez Escobar, Notario Público Suplente de la Trigésima Cuarta 1ª Notaría de Santiago. Repertorio N 12.211-2022.-í °

5.- Copia autorizada escritura pública Acta Sesión Ordinaria de Directorio N 307 1ª ó °

Forum Servicios Financieros S.A., de fecha 1 de febrero de 2021 otorgada ante don Eduardo Diez Morello, Notario Público Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago. Repertorio N 1.836-2021.-°

CUARTO: Que la parte demandada no aportó prueba alguna a fin de justificar su defensa.

QUINTO: Que la excepción consistente en la falta de capacidad del demandante, o de persona o representación legal del que comparece a su nombre, dice relación primero íntegramente con el actor y en segundo término, con su representante. En lo que respecta al actor, ello se refiere a la capacidad procesal, es decir, a la aptitud legal para intervenir ante Tribunales de Justicia. En cuanto al representante, podemos observar dos situaciones distintas, correspondientes a la del representante legal y a la del procurador o mandatario judicial, las que responden a una sola institución jurídica, la persona o institución. En la especie, la abogada doña Hedy Matthei Fornet comparece a nombre del ejecutante, en virtud de escritura pública de mandato judicial de fecha 28 de julio de 2022, referida en el numeral cuatro del considerando tercero, agregada a los autos -la que no habiendo sido objetada de contrario se considera como instrumento público en juicio, en conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil-, documento en el que consta que Forum Servicios Financieros le otorgó poder de representación judicial para que lo represente ante todos los tribunales de la república con todas las facultades expresamente señaladas en dicho instrumento.

SEXTO: Que el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil solo exige que el que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato, debe exhibir el título que acredite su representación. Luego, el hecho que la copia de dicha escritura sea

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en



<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

encuentre acompañada a estos autos, es suficiente exhibición de la personería, pues la obligación exigencia de exhibir el título que acredita la representación de quien comparezca así o el nombre de otro, se cumple con manifestar o presentar los documentos ante quien corresponda, no siendo necesaria acompañar la inscripción social del demandante en queñ o conste el nombramiento de quienes tienen facultades de administración paraó representarla legalmente, por cuanto en el presente juicio no comparecen en su nombre y representación el gerente general y representante legal del banco demandante, sino que o la abogada do a Hedy Matthei Fornet, quien se encuentra legalmente habilitado parañ comparecer en representación de la entidad bancaria ejecutante, según consta en el o ú motivo precedente.

**SPTIMOÉ :** Que, además, la alegación relativa a que no consta en autos la vigencia del o mandato judicial respectivo, se limita a cuestiones de orden meramente probatorio, por lo que no es posible soslayar que pesaba sobre el demandado la carga de enervar el valor del instrumento público de que se vale la actora para acreditar su personería, o la deú í producir prueba en contra de los hechos que se acreditan con l, lo que no ha realizado o en autos.

Por los motivos expuestos, es que corresponde proceder al rechazo de la primera excepción opuesta por el ejecutado.ó

**OCTAVO:** Que respecto a la excepción del Nro. 4 del artículo 464 del Código deó í o Procedimiento Civil ser también rechazada. En efecto, para entender inepto al libelo, esá é menester que aqu l est mal formulado, sea ininteligible o vago respecto de las personasé é o causa de pedir o de la cosa pedida (Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Roló Ingreso de Corte Nro. 4487-2005). Asimismo, atendida la naturaleza del juicio ejecutivo, que dice relación con la existencia de una obligación indubitada contenida en el título oó í

respectivo, no cabe exigir en la demanda una exposición de los hechos ni de los fundamentos de derecho tan completa como ser a exigible en un juicio ordinario. A este respecto es forzoso señalar además, que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido sistemática en señalar que para que un libelo sea inepto debe deñáñ contener pasajes oscuros o ininteligibles, de tal intensidad que hagan incomprensible la demanda. En este orden de ideas, cabe señalar que tal situación no existe, toda vez queñó del examen de la demanda es posible observar que el ejecutante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ení ° ó dicha demanda se individualizó tanto a la demandante, abogada actuando enó representación de Forum Servicios Financieros S.A. y al demandado de autos indicando su nombre, domicilio y, señalando que ignora profesión u oficio (sic), por lo que añ “ ó ” criterio de este sentenciador, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 254í del Código de Procedimiento Civil.ó

A mayor abundamiento, además de esta excepción, la parte ejecutada opuso otras más, á ó á por ende, no queda más que concluir que los defectos atribuidos a la demanda de autos, á

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

no han impedido de modo alguno el derecho a defensa de dicha parte, motivo por el cual no se configuran los presupuestos necesarios para que esta excepción opere. Así, í ó í

en atención a lo expuesto y al mérito de autos, se rechaza la excepción opuesta.ó é á ó

NOVENO: Que en cuanto a la excepción opuesta por el ejecutado del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la falta de alguno de los requisitos oó

condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, seaí

absolutamente, sea con relación al demandado, fundado en que el sí el ejecutante noó

solo demandó el capital sino que también los intereses, debió haberlos establecido enó é ó

forma correcta y determinada en su demanda en forma líquida, no bastando en sí se alarlos en forma genérica. Al respecto se dir que la excepción opuesta ha de serñ é á ó rechazada. En efecto, la excepción opuesta es aplicable a las exigencias que han deó concurrir para que el título que se invoca pueda ser considerado como ejecutivo, esto es, í que ste haya sido previsto como tal por el legislador y d cuenta de una obligación é ó líquida y actualmente exigible. Esta excepción ha de hacerse valer, de manera í ó determinada, contra el título en sí mismo, lo que en la especie no se hace. La acción í ó ejecutiva descansa en la existencia de una obligación que conste en un título ejecutivo, ó í que sea líquida y actualmente exigible y requiere, también, que la acción í ó correspondiente no se encuentre prescrita. Una deuda es líquida en caso de encontrarse í determinada en cuanto a su especie, género o cantidad, incluyendo aquellas que puedan é liquidarse mediante simples operaciones aritméticas y, es actualmente exigible, si no se é encuentra sujeta a condición, plazo o modo. Es el título ejecutivo el que debe dar cuenta ó í de existir una obligación líquida, junto a los demás presupuestos ya mencionados, y la ó í á obligación ser líquida, según lo que dispone el artículo 438 del Código deó á í ú í ó Procedimiento Civil, en el caso de consistir en una cantidad líquida de dinero o de un í género determinado cuya evaluación pueda hacerse por un perito nombrado por el juez. é ó Se entender cantidad líquida, no sólo la que actualmente tenga esta calidad, sino á í ó también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con sólo los é ó datos que el mismo título ejecutivo suministre. El actor expresar en la demanda í á ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual se pide el mandamiento de í ejecución cosa que se ha se alado claramente. En cuanto a que la obligación no esó ñ ó actualmente exigible, y complementando lo ya se alado en este considerando, a través é del pagar acompaado se pact por las partes una llamada cláusula de aceleración, que é ñ ó á ó constituye un derecho establecido en beneficio del acreedor, de hacer exigible anticipadamente el monto total de la obligación ante la mora del deudor en el pago deó una cuota. En este caso, el incumplimiento del ejecutado en el pago de las cuotas ocurrió el 5 de octubre de 2022 (cuota 4 de un total de 71), lo que produjo que se anticipara a esa fecha el vencimiento de la totalidad de la deuda. Este hecho, además, no es ená

ningún caso refutado por la parte ejecutada.

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

D CIMOÉ : Que en lo que se refiere al segundo argumento para sustentar la excepción del N 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y que funda en que el hecho de que el título que se pretende por este procedimiento carece del impuesto que establece el Decreto Ley 3475, ser rechazada. En efecto, el ejecutante acompañó pagar individualizado en el numeral 1 del considerando tercero en que en su parte izquierda se lee: El Impuesto de Timbres y Estampillas que grava este documento se paga por ingresos mensuales de dinero en Tesorería, según DL 3475 Art 15 N 2º declarando haber hecho la provisión de fondos correspondientes, lo que desvirtúa la afirmación de la ejecutada. En ese mismo sentido ha fallado la Excma. Corte Suprema que, en el considerando QUINTO de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 en causa Rol de Causa 9446-2019, se al 5. Que con arreglo a lo precedentemente observado se observa que los sentenciadores han realizado una correcta aplicación de la normativa que rige la materia y no han incurrido en la infracción de ley denunciada. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha resuelto reiteradamente que, una vez verificada la existencia de la leyenda de rigor, el pagar goza de la presunción de pago del impuesto que lo grava y, por ende recae en la parte ejecutada la carga procesal de desvirtuarla, de manera que razonan acertadamente los jueces al desestimar la excepción opuesta (Corte Suprema, 20 de noviembre de 2019, Rol de ingreso 9446-2019, Casación en el Fondo, Tesorería/Espejo). “ í ”

D CIMO PRIMEROÉ : Que en cuanto a la excepción del N 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago parcial de la deuda opuesta por el ejecutado, la misma habrá de ser rechazada. En efecto, al ser el pago un modo de

extinguir las obligaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 1567 siguientes del Código Civil, corresponde al ejecutado, según las normas generales que regulan la prueba y en particular al artículo 1698 del Código Civil, acreditar por los medios de prueba establecidos en la ley que ha extinguido la deuda mediante el pago de la misma, circunstancia que no ha ocurrido en la especie pues el ejecutado no ha aparejado prueba alguna para fundar la excepción opuesta.

**D CIMO SEGUNDO** : Que en cuanto a la excepción opuesta del N° 11 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es la concesión de esperas o la prórroga del plazo, la misma también habrá de ser rechazada, por cuanto el ejecutado no ha aparejado prueba alguna para fundar la excepción opuesta, ó cuestión que corresponde a éste acreditar, lo anterior de conformidad a las normas generales que rigen la prueba y en particular, lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

**D CIMO TERCERO** : Que las demás alegaciones y probanzas allegadas al proceso no modifican la decisión adoptada, por lo que su análisis resulta infundado, sin perjuicio de haberlas considerado al momento de resolver.

Por todas estas consideraciones y en atención a lo dispuesto en los artículos 1567, 1698, 2514 y demás pertinentes del Código Civil; Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

Pagos; y en los artículos 6, 80, 83, 89 y siguientes, 160, 170, 254, 434, 437, 438, 443, 464 N° 2, 4, 7, 9 y 11, artículos 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil;

**SE RESUELVE:**

I.- Que se rechazan en todas sus partes las excepciones opuestas el ejecutado don Guillermo Alfonso Pepper Silva .

II.- Que se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer al ejecutante, Forumó Servicios Financieros, entero y cumplido pago de lo adeudado en capital e intereses.

III.- Que, habiendo sido completamente vencida, se condena en costas a la parte ejecutada.

REGÍSTRESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol C-4207-2023

DICTADA POR DON MARCELO REYES POZO, JUEZ DEL DÉCIMO  
CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Autorizado a Fabiola Paredes Aravena, Secretaria Subrogante.ñ

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil veintitrés

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

C-4207-2023

Foja: 1

Código: XXNXXGXJTTP

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2023-07-24T16:22:10-0400